

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00129, en la que la apoderada judicial de la parte demandante aportó la constancia de notificación al demandado.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el memorial allegado por la parte ejecutante a través del cual informa que aporta copia de notificación personal enviada al demandado, conforme con los lineamientos del decreto 806 de 2020, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **JULIÁN DAVID QUINTERO FRANCO**, radicado 2021-00129.

Al respecto, debe decirse que, el señalado acto legislativo implementó la notificación personal electrónica aplicable a las acciones judiciales, definida en su art. 8 en los siguientes términos: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

De donde, en el presente asunto, no logra comprender este juzgado Judicatura si en efecto corresponde a la notificación o a una citación para comparecer al proceso, ya que si bien en el memorial enviado a la parte demanda se advierte que es una notificación, debe resaltarse que al ser el acto de notificación personal la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda a la parte pasiva de la Litis, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

Así se dice por cuanto, si bien dice ser una notificación a las luces del artículo 8 del decreto 806, en la constancia de entrega de la misma, se tiene que esta se realizó “En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso”, a sabiendas que las consecuencias procesales señaladas en este decreto legislativo resultan de aplicación para la notificación vía electrónica, más no para la notificación en medio físico cobijada por el Código General del Proceso, y la que fue realizada por la parte activa, ya que el art. 291 de este último canon normativo, reseña de manera cronológica la forma en que debe agotarse este tipo de notificación, es decir, enviar en primer término la citación para notificación personal y sólo eventualmente en el caso de darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el art. 292 del CGP, agotar la notificación por aviso a la que sí se acompaña el escrito de demanda, como erróneamente lo efectuó la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, no se acoge la notificación realizada a JULIÁN DAVID QUINTERO FRANCO, y en su lugar se le requiere para que proceda con la debida notificación y resuelva cuál de las 2 formas de notificación aplicará, es decir, si la regida por el Decreto 806 de 2020, por medios electrónicos o la contemplada en el estatuto adjetivo civil, lo que deberá hacer en un término de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, so pena de declararse

terminado el proceso por desistimiento, conforme lo dispone el artículo 317 en su numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 161
Fecha 10 de diciembre de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81bdd3781190091e60d0578f809c53d13f0bb2f1e8799ad6dbe3bb3c441247
2f

Documento generado en 09/12/2021 04:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>